

**Memorándum No. INFOEM/COM-JMC/448/2019**  
**Metepec, Estado de México, a 05 de agosto de 2019**

**L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM**  
**P R E S E N T E.**

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 04223/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésimo Séptima Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**



**LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04223/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 04223/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, lo fue en que se proporcionara por parte del Ayuntamiento de Temoaya, la liga electrónica para consultar su cuenta pública 2018 del municipio y organismos descentralizados y/o fuente de acceso público para su consulta.

Al respecto, el Sujeto Obligado, mediante su respuesta refirió que la información solicitada se encontraba publicada en la página del Ayuntamiento de Temoaya, bajo el link [http://www.temoaya.gob.mx/CONAC TEM 2019.php](http://www.temoaya.gob.mx/CONAC_TEM_2019.php), asimismo refirió que no contaba con Organismo de Agua y que el Sistema Municipal DIF era un Sujeto Obligado integrante del padrón de sujetos obligados, por lo que se le sugirió al particular dirigir su requerimiento ante este.

El recurrente, interpuso recurso de revisión, señalando que había solicitado el acceso al documento de 2018, por lo que requiere que el Sujeto Obligado cumpla con la obligación de proporcionar lo que se le solicita por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En actos posteriores como lo es el informe justificado el Sujeto Obligado proporcionó diversas ligas electrónicas, entre las que destaca la siguiente: [http://www.temoaya.gob.mx/CONAC TEM 2018.php](http://www.temoaya.gob.mx/CONAC_TEM_2018.php), misma que dirige de manera directa a toda la información relativa a la cuenta pública del año 2018 del Sujeto Obligado.

Ahora bien, con base en el estudio realizado por la ponencia que resolvió, se determinó que si bien, el sujeto obligado había proporcionado la dirección electrónica a través de la cual la parte solicitante podía consultar la información correspondiente a la cuenta pública, en donde se advierte la información contable, presupuestaria, programática y complementaria, como parte de las obligaciones fiscales que tiene el

sujeto obligado, lo cierto es que del análisis efectuado, se advirtió que la información disponible en el portal no estaba completa.

Así, con base en lo anterior, dado que la información de la cuenta pública es información que los entes fiscalizables deben entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en forma impresa y en medio de almacenamiento electrónico, disco compacto (CD), la ponencia resolutoria determino procedente ordenar la entrega de todos los documentos que integran la cuenta pública a través de SAIMEX, decisión en la que difiero, pues no debe pasar por alto que la materia de la solicitud consistió en que el sujeto obligado proporcionara concretamente la liga electrónica donde se encuentra publicada la información de la cuenta pública, a efecto de que el mismo realizara la consulta, no así los documentos, situación que a consideración del suscrito, el sujeto obligado cumplió, por lo tanto, debió tenerse por atendido el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, pues se puso a disposición del solicitante la dirección de la página donde el sujeto obligado da cumplimiento a la obligación enmarcada en el artículo 341 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, que dispone lo siguiente:

**Artículo 341.-** *Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de*

*los Municipios, respectivamente, una vez que se haya entregado a la Legislatura.*

En este sentido, a consideración del suscrito es que debió tenerse por colmado el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó la liga electrónica en la cual se localizaba la información relativa a la cuenta pública, independientemente de si los documentos se encontraban completos o no, en virtud en que la materia de la solicitud no versó sobre éstos, sino lo fue concretamente sobre la liga electrónica.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, concluyendo que las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información motivo del recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)